

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Orlando Jiménez Soraca C.C 77.010.874
DEMANDADA	Protección S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00356 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Formula Conflicto Negativo de Competencia

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, luego que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en auto del 7 de septiembre de 2023, declarara la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Como sustento de la decisión, el Juzgado citó el artículo 11 del CPT y SS, indicando que la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, argumentó que, en este caso, tanto el domicilio principal de la demandada como el lugar donde se presentó la reclamación es el municipio de Medellín, por lo tanto el Juez competentes para conocer de este caso, el del Circuito Laboral de Medellín.

CONSIDERACIONES

La pretensión principal de la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima, por parte de PROTECCIÓN S.A.

El artículo 11 de CPT y SS define la competencia contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así: *“Art. 11. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 8°. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”*

Respecto de la competencia territorial, en un asunto similar, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1174-2023 reiteró lo dicho en auto AL1377-2019 así:

“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a). Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que, en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales”.

Revisada la demanda y los anexos presentados, encuentra esta dependencia judicial que, la reclamación administrativa se realizó a través de la página de web de la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. con radicación de PQRS, visible en el folio 35 del expediente digital.

Por lo tanto, esta judicatura en auto del 04 de diciembre de 2023, requirió al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de 3 días, informara si la reclamación administrativa la envió desde el municipio de Medellín o de Valledupar, a efectos de fijar la competencia según lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS y el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1174 del 26 de abril de 2023.

El día 05 de diciembre de 2023, el apoderado judicial del demandante, contestó el requerimiento, informando que, tanto el demandante como él, residen en la Ciudad de Valledupar – Cesar, razón por la cual la reclamación administrativa se realizó vía correo electrónico, desde la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, esta Judicatura no comparte el criterio del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Valledupar – Cesar, toda vez que, la reclamación administrativa fue realizada por medio electrónicos, bien a través de la página web de la entidad demandada o vía correo electrónico, acción que se realizó desde la ciudad de Valledupar, lugar de domicilio del demandante y como el art. 11 del CPT y SS, faculta al demandante para que elija, entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho, por ende, debe respetarse la elección del demandante, quien desea que su proceso se tramite en el municipio desde el cual agotó la reclamación.

Considerar lo contrario, implicaría que todas las demandas que se presenten en contra de PROTECCIÓN S.A deban tramitarse en Medellín, que es el domicilio principal de la nombrada entidad, criterio que no se compadece con la carga laboral que actualmente enfrenta este circuito judicial que ha conllevado a la creación de 27 Juzgado Laborales y con la tutela judicial efectiva para los usuarios de la administración de justicia que, en eventos como este, pueden elegir que su demanda se tramite en otro circuito.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado no asume el conocimiento de la demanda y propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda promovida por ORLANDO JIMÉNEZ SORACA con C.C Nro. 77.010.874, en contra de PROTECCIÓN S.A. por las razones expuestas.

Segundo: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Departamento de Cesar.

Tercero: REMITIR el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce3310d21984dc59f9af51f87ac1639f8ada4a274111d8b2f217c48ed71d80**

Documento generado en 12/12/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>